

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE AGOSTO DE 1965

Nº 15.435

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resueltos Nos. 954 y 956 de 5 de julio de 1965, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 47 de 11 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Jorge Fábrega Poncet, en representación de Construcciones Metálicas, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 954

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 954.—Panamá, 5 de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis A. Chandeck A., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8-103-351, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nos. 54, 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUEVE:

Conceder licencia al señor, Luis A. Chandeck A., panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

TARGIDIO A. BERNAL.

El Viceministro, a.i.

Héctor E. Pinzón.

RESUELTO NUMERO 956

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 956.—Panamá, 5 de julio de 1965.

blicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 956.—Panamá, 5 de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora, Blanca Amaro Pérez de Villegas, cubana, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nos. 54, 56, 57 y 59 del Decreto Ejecutivo Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que la interesada fue sometida a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUEVE:

Conceder licencia a la señora Blanca Amaro Pérez de Villegas, cubana, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

TARGIDIO A. BERNAL.

El Viceministro, a.i.

Héctor E. Pinzón.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 19 de julio de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Jorge Fábrega Poncet, varón, mayor de edad, panameño, abogado, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-39-984, en nombre y representación de la sociedad denominada Construcciones Metálicas, S. A., debidamente autorizado para este acto según consta en la resolución aprobada por la Junta Directiva, cuya copia autenticada se acompaña, que en adelante se llamará La Empresa, han convenido

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 30

(Edificio de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 30

(Edificio de Barrera)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley Nº 26 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional según Nota Nº 65-99 de 28 de junio de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará a la construcción de naves de madera, acero y a la fabricación de artículos de láminas comunmente conocidas como "fibra de vidrio" (fiberglass).

Segundo: La Empresa se obliga:

a) Invertir como mínimo, durante la duración de este contrato, la cantidad de cien mil balboas (B/100,000.00) la cual podrá aumentarse si las necesidades de la Empresa así lo requieren;

b) Construir y ofrecer naves y embarcaciones de buena calidad o, por lo menos igual o similares a las que actualmente se importan, o producir las de cualquier clase o calidad para la exportación;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente;

d) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de La Empresa, los que serán reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

e) No importar ni materia prima ni artefacto alguno que sea de madera;

f) Vender sus otros productos en el mercado nacional al por mayor y a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo oficial competente;

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y Código Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorgue a la Empresa según el presente contrato;

h) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus fábricas y oficinas;

i) Fomentar la producción de las materias primas necesarias para las operaciones de la Empresa y que sean susceptible de producirse en el país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e In-

dustrias. Dentro de este programa se incluirán necesariamente investigaciones y experimentaciones con posibles fuentes de materia prima nacional. La Nación y La Empresa, de común acuerdo, determinarán el estado en que debe importarse la materia prima no obtenible en el país, a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajo panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la Empresa. No se importarán materias primas que se produzcan en el país ni sustitutos de las mismas. Estas mismas circunstancias se demostrarán mediante dictámen del técnico oficial.

j) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando a toda reclamación por la vía diplomática.

Tercero: La Empresa deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes panameñas señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, la exención a que tenga derecho.

Cuarto: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, la Nación otorga a la Empresa exención de todo impuesto, contribución, gravámen o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de:

a) Maquinaria, equipo y aparatos mecánicos para llevar a cabo la fabricación de los productos de la Empresa, tales como tornos, fresadoras, cepilladoras, cortadoras, taladradoras, esmeriles, roles para doblar planchas, gatos y prensa hidráulicas y compresores de aire y equipo para arenar metal, teckles mecánicos; y los repuestos.

b) Materia prima para la construcción de naves que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como planchas, tuercas, tornillos, pernos, clavos, tirafondos, tachuelas de acero, bronce o galvanizados; tuberías galvanizadas de bronce, de cobre, embonaduras, válvulas, codos, alambres maquinarias, equipo para las naves; lingotes de zinc puro, ácido muriático, soda cáustica, perfiles o perfilados de acero.

c) Equipo y aparejos para los barcos, tales como: motores marinos de diesel y de gasolina; plantas eléctricas auxiliares; bombas de agua; los controles; timones, ejes de mando de acero y de bronce; chumasciras, retenedoras, hélices, matrimonios de bronce y de acero; bocinas para los ejes, válvulas de bronce, cadenas galvanizadas; anclas galvanizadas, grilletes, pernos, sacavuelgas galvanizadas, torniquetes, cables de alma de acero galvanizado, cable galvanizado para templadores, winches, cadena mecánica de rodillos; platos de estaño para la protección del metal, brújulas, radios marinos y eco-sonda, reflectores, luces de navegación, alambre eléctrico marino, cajillas eléctricas de seguridad, fusibles, focos de 12, 24 y 32 voltios, receptáculos eléctricos marinos, patecas de madera y acero;

d) Materiales y equipo necesario para construir el varadero, tales como: winches, con sus

motores eléctricos, cables de alma de acero, planchas, cadenas, rieles de acero, ángulos, vigas, perfiles, platinas y ejes de acero, patacas de acero, rodillos y las balineras de los carros del varadero; así como la estructura principal que consiste de los carros principales con los secundarios de fabricación de acero;

e) Materia prima para la fabricación de laminados, tales como resinas naturales y en colores, sedas, telas y felpa de fibra de vidrio ("fiberglass"); activadores de resinas, yesos, arpilleras, alambres de malla hasta de una pulgada cuadrada;

Queda entendido que la Empresa no podrá importar con liberación de derechos, impuestos, contribución o gravámenes, objetos o materiales que puedan tener aplicación distinta a las expresamente señaladas en este contrato, como material parcialmente elaborado, tintas, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes para los empleados y otros efectos análogos.

Quinto: Ninguno de los objetos o materiales importados libre de impuestos, derechos, contribución o gravámenes, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas o empresas de la República dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas.

Sexto: También desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial la Empresa gozará de los siguientes privilegios en cuanto a sus actividades industriales de producción;

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos, así como impuestos de muellaje cuando se use el muelle fiscal. Se exceptúan de lo dispuesto en esta cláusula los impuestos sobre la renta de los empleados y sobre el Seguro Social, y los de timbres, notariado, registro inmuebles, patentes comerciales e industriales y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación. Estos impuestos y tasas los cubrirá la Empresa a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor;

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa;

c) Mantenimiento durante el tiempo de la existencia de este contrato de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes vigentes en la actualidad sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Empresa de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que obtenga la Empresa exclusivamente por motivo de operaciones

de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, protecciones y franquicias que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica y que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades a que se dedica la Empresa, siempre que ésta contraiga las mismas cargas y obligaciones del nuevo contratante.

Octavo: En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas por el presente contrato se aplicará a la Empresa las sanciones que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 25 de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00).

Es entendido que la empresa adherirá timbres al original del presente contrato por la suma de cien balboas (B/. 100.00).

Décimo: El presente contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 14 celebrado con la empresa Deco Marine, S. A. publicado en la Gaceta Oficial Nº 14.392 de 18 de mayo de 1961 y que vence el 19 de febrero de 1973.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes de este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Jorge Fábrega Ponce.
Céd. 9-39-934.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el número 2404, Pennsylvania Street, Evansville 21, Indiana, U.S.A., por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

OVEX SECUENCIA

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar una preparación de hormona sintética para uso ginecológico, en Clase 6, productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador; y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en Costa Rica y en el comercio internacional desde el año de 1964; y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Costa Rica No. 30.833 del 23 de enero de 1965; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) declaración jurada; y e) el poder que ejercemos consta inscrito en ese Ministerio bajo el No. 062.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,

R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Panamá, 7 de julio de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el número 2404, Pennsylvania Street, Evansville 21, Indiana, U.S.A., por medio de sus apoderados que suscriben, compara-

rece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MUCOMYST

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar un descongestivo para el tratamiento de las condiciones respiratorias; y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional e internacional desde el año de 1962, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada, con su respectiva traducción, del registro de la marca en los Estados Unidos de Norteamérica No. 775,655 del 25 de agosto de 1964; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) declaración jurada. El Poder que ejercemos consta inscrito en ese Ministerio bajo el No. 062.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,

R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Panamá, 21 de abril de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Prismo Safety Corporation, sociedad organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el número 301 Penn Street, Huntington, Pennsylvania, U.S.A., por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

PRISMO

escrita en todos los tamaños y colores, y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar: Materiales de Revestimiento que abarquen pintura y materiales pequeños de refracción leve, tales como esferas de vidrio de minuto para uso en relación con la fabricación de marcadores de carretera, otros marcadores y parecidos, de Clase 16, revestimientos protectivos y decorativos; se ha

venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1929 y en el comercio internacional desde 1963, y se usa ya en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada, con su respectiva traducción, del registro de la marca en los Estados Unidos de Norteamérica No. 566,232 del 4 de noviembre de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Seis ejemplares de la marca; d) declaración jurada; y e) el Poder que ejercemos, que ha sido registrado en ese Ministerio bajo el No.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Por Tapia, Linares & Lasso,

R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Panamá, 1º de febrero de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

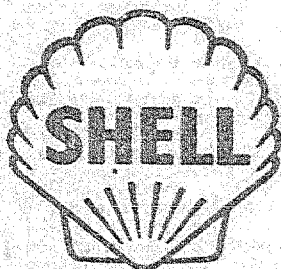
HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de



fábrica consistente en la palabra distintiva Shell, escrita en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado preparaciones para blanquear y otras sustancias para usos de lavandería, preparaciones limpiadoras, pulidoras, estregantes y abrasivas, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos; lociones para el cabello, dentífricos. (Clase 3, Plan IV de Gran Bretaña).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde 1961 y en el de la República de Panamá desde 1961.

Se acompañan los siguientes documentos:

- El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;
- Certificado del registro británico número 816,153, de 25 de enero de 1961;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- El clisé de la marca ha sido incluido en la solicitud del registro de la marca de fábrica denominada Shell, basada en el registro británico número 816,150;
- Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 31 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 992, otorgada el día 16 de julio de 1965, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 519, Folio 502, Asiento Nº 113,950 ha sido disuelta la sociedad denominada Mediterranean Drilling Company, Inc.

Panamá, 2 de agosto de 1965.
L. 81886
(Única publicación)

AVISO DE LICITACION NUMERO 5

Hasta las 10:00 de la mañana en punto, del día lunes 6 de septiembre de 1965 se recibirán propuestas en el despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para la construcción de los siguientes edificios en Tonosí, provincia de Los Santos.

- Centro de Oficina
- Depósito - Taller
- Residencia de Solteros
-
-

El juego de planos y pliegos de cargos podrá examinarse en las oficinas de Ingeniería Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. En las mismas oficinas podrá obtenerse no más de un juego mediante depósito de la suma de cincuenta balboas (B:50.00) que será reintegrada a quien participe en la licitación y devuelva el juego en buen estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de apertura de las propuestas. Juegos adicionales podrán comprarse a cincuenta balboas (B:50.00) cada uno.

Para que sea considerada, la propuesta, deberá presentarse en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y en dos sobres separados, cerrados y cada uno con el nombre del proponente: uno que contenga únicamente el precio de la oferta y otro que contenga la fianza provisional y los demás documentos y requisitos.

Toda propuesta debe estar respaldada por una garantía que cubra el 10% del valor total de la oferta y consistente en dinero efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, o garantía de una compañía de seguros de

reconocido crédito y autorizada para operar en la República de Panamá.

Sólo podrán participar en la licitación firmas panameñas y estadounidenses, separadas o como coparticipantes, y consorcios panameño-estadounidenses.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Código Fiscal, Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961 y los Decretos Ejecutivos Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, Nº 103 del 2 de mayo de 1961 y Nº 158 del 7 de agosto de 1964.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas, y el aceptar la que en su concepto convenga más a sus intereses.

Este acto será celebrado con la presencia de representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de La Chorrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por Julián Avila contra Raimundo Almendarez, se ha señalado las horas hábiles del día ocho (8) de septiembre venidero, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites legales, la venta en pública subasta del automóvil embargado al demandado en dicho juicio, a fin de que con el producto de tal remate, se pague al acreedor el valor de su crédito. El automóvil en remate se describe de la manera que sigue:

"Ford Ingles, azul, de 2 asientos, pequeño, tiene un radio marca Phillips con su antena, el motor lleva el Nº 709657; la Placa es Nº 21717, dentro del maletero hay dos llantas de repuesto usadas y las cuatro llantas que están colocadas en el carro son nuevas; también dentro del maletero hay un gato mecánico y una palanca de hierro. Tanto la carrocería, el motor y los asientos del carro se encuentran en buen estado; el carro es modelo 1957. El valor del carro y sus accesorios han sido estimados por peritos en la suma de novecientos balboas (B:900.00).

Servirá de base para la subasta la suma de novecientos balboas (B:900.00), y será postura admisible la que cubra por los menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio. (Artículo 1251 C. J. reformado por la Ley 25 de 1962).

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Margarita Cano H.

L. 83707

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Casa Comfort, S. A. contra Herbert Warren, se ha señalado el día veinte (20) de agosto del presente año, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Un (1) tanque de acetileno y otro de oxígeno, tres

llantas (dos chicas y una mediana); 1 Compresor, marca Fair Bank Morse, modelo 1730, tipo 05482; Una (1) lijadora a motor, marca Black y Decker, Serie 74; una máquina de escribir marca Torpedo, 1214490; Una (1) máquina sumadora, sin marca, tipo 3. 8 amperios; Una máquina chequeadora de baterías, marca Silver Beauty, Modelo 1010, Serie 1-10, 10 amperios."

Servirá de base para el remate la suma de ciento cincuenta y tres balboas (B:153.00) y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 83566

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante proveído de fecha dos de agosto del presente año, dictado por este Juzgado en el juicio ejecutivo propuesto por Cía. Cynos S. A. contra Ricaurte González, se ha señalado el día diez (10) de septiembre del presente año, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta del siguiente bien:

"Un carro marca Jeep Wagoneer, camioneta Jeep, año 1964, con motor T. D. 60 C-52501, el cual le fue embargado al señor Ricaurte González y que fue avaluado por peritos, en la suma de B:3,000.00."

Para habilitarse como postor se precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base de dicho remate, o sea la suma de B:2,000.00.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de dicho día, se oírán las propuestas y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde, sólo las pujas y repujas; y se adjudicará el remate al mejor postor.

Se advierte al público, que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

Esteban Poveda C.

L. 82243

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ernesto Villarreal, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de Monagrillo, Chitré, constructor y cédulado número 6-5-34, por medio de su apoderado legal, Lic. Humberto A. Collado T., mediante escrito de fecha 2 de junio del presente año, solicita a este Tribunal que se le extienda título constitutivo de dominio sobre una casa construida a sus ex-

pensas en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré.

Que dicha casa fué construída en un lote de terreno aún de propiedad de la Nación, por no tener el Municipio de Chitré propiedad sobre el corregimiento de Monagrillo.

La casa es de maderas de cigua amarillo, piso de mosaicos, techo de tejas, paredes de ladrillos repelados y pintados, tiene servicio sanitario, mide de frente nueve (9) metros y de fondo, diez y seis (16) metros, o sea un área total de ciento catorce metros cuadrados (114 m²) y se encuentra alinderada así: Norte, Avenida Pérez; Sur, fondo de patio; Este, Casa de Cecilio Escribano; y Oeste, patio de Dioselina Villarreal.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que determina el ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días, a fin de que los que se consideren con derecho al aludido inmueble, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y para los efectos de la respectiva publicación, se mantienen en Secretaría copias del mismo, a disposición de la parte interesada.

Chitré, veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez,

OSCAR TERAN A.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 56893

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que en las Diligencias de Aseguramiento de los bienes dejados por el finado Adolfo o Adolphus McLeary, se ha dictado el auto de apertura de la Herencia Yacente, que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en vista de que ya el representante del Ministerio Público fue oído, declara yacente la Herencia del difunto Adolfo o Adolphus Mc Leary, quien murió en la ciudad de Colón, el día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y dicta las siguientes medidas:

1º Se nombra Curador de la Herencia del señor Adolfo o Adolphus Mc Leary, al señor Tesorero Municipal de Colón;

2º Se ordena la fijación de los edictos para citar a los interesados en la Sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

3º Se ordena al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal; y,

4º Se ordena la publicación de la parte resolutive de este auto por tres veces, en un periódico de la localidad o de la capital y en la Gaceta Oficial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1555 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos (2) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos

L. 78130

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que en las Diligencias de Aseguramiento de los bienes dejados por el finado Thomas David Ping Chong, se ha dictado el auto de apertura de la Herencia Yacente, que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en atención de que ya el representante del Ministerio Público ha sido oído en este caso, declara Yacente la Herencia del finado Thomas David Ping Chong, quien murió en la ciudad de Colón, el día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y dicta las siguientes medidas:

1º Se nombra Curador de la Herencia Yacente del señor Thomas David Ping Chong, al señor Tesorero Municipal de Colón;

2º Se ordena la fijación de los edictos para citar a los interesados en la Sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

3º Se ordena al que tenga en su poder testamento del finado Ping Chong, que lo presente al Tribunal; y,

4º Se ordena la publicación de la parte resolutive de este auto por tres veces, consecutivas y en la Gaceta Oficial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1555 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos (2) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 78130

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Víctor Cattán Pérez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.— Chitré, julio dos de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Siendo así pues y en vista de que de acuerdo con el Artículo 1621 del Código Judicial, la demanda ha sido presentada correctamente, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado Víctor Cattán Pérez, desde el día 12 de agosto de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de tercero, el señor Víctor Cattán Chitré, quien acepta la herencia a beneficio de inventario; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada todas las personas que se crean con derecho a ello; y

Segundo: Que se fija y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Téngase al Representante del Fisco como parte inte-

resada en la presente sucesión. Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Oscar Terán A.— El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C.”

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy siete (7) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las ocho (8) de la mañana; y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

OSCAR TERAN A.

Esteban Poveda C.

L. 56992

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, emplaza a Eutimio Antadilla, panameño, y se desconoce en el expediente, las demás generales; para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia o sea a la pena de tres meses de reclusión y cien balboas (B.100.00) de multa. La parte resolutoria dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, trece de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada, y en su lugar condena a Eutimio Antadilla, de generales desconocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento que indique el Órgano Ejecutivo, y multa de cien balboas (B.100.00) a favor del Tesoro Nacional, más el pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. C. Darío Sandoval.—Fdo. Marco Sucre Calvo.—Fdo. Rubén D. Córdoba.—Fdo. T. R. de la Barrera.—Fdo. Jaime O. de León.—Fdo. Santander Casis Jr., Secretario.

Asimismo, el encartado Eutimio Antadilla, debe notificarse de la providencia dictada por este Juzgado cuyo texto es del tenor siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha revocado la sentencia consultada, y en su lugar condena a Eutimio Antadilla, de generales desconocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento que indique el Órgano Ejecutivo, y multa de cien balboas (B.100.00) a favor del Tesoro Nacional, más el pago de los gastos procesales, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, cúmplense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórme al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Notifíquese al reo ausente Eutimio Antadilla, mediante el trámite exigido por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a su vez reformado por el artículo 2º de la Ley 25 del mes de enero de 1962.

Notifíquese:

Fdo. A. Herrera, Fdo. J. L. Jiménez, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Eutimio Antadilla, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a éste se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al sentenciado Eutimio Antadilla, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia

transcrita, fíjese en lugar público de la Secretaría del Tribunal el presente Edicto Emplazatorio hoy, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia del mismo remítase en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Roberto Ridriel McKenzie, (a) Blakie, panameño, negro, de treinta y cinco (35) años de edad, sin oficio, con cédula de identidad personal Nº 3-19-183, hijo de Jorge Nimblet y Oriana McKenzie, última dirección conocida cuarto 6 de la casa Nº 14.010, de la Calle 14ª y la Avenida Herrera, de esta ciudad; para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que en su contra se ha dictado por el delito de “posesión de Drogas Heroicas”; y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Visto: El señor Agente del Ministerio Público ha remitido a este Despacho las sumarias relacionadas con Roberto Ridriel McKenzie, sindicado del delito de “Posesión de Drogas Heroicas”, (Canyac), para su calificación.

Examinadas las constancias procesales, encontramos el informe del Jefe de Laboratorios del Hospital Amador Guerrero, a fojas 17, que en parte pertinente indica que la sustancia encontrada al sindicado es marihuana o canyac.

Como en el expediente obra además, el testimonio inculpativo de los Guardias Franklin Sterling, Cipriano Avila, Ricardo Jiménez y Teodoro Ehmman, se considera del caso proceder criminalmente, por haberse reunido los requisitos del artículo 2147 del Código Judicial.

Por los motivos expuestos, el suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Roberto Ridriel McKenzie, panameño, negro, de treinta y seis (36) años de edad, con cédula de identidad personal número 3-19-183, como infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1947, o sea por el delito genérico de “Posesión de Drogas Heroicas”.

Disponen las partes de cinco días hábiles para aducir pruebas. Proveyo el enjuiciado el medio de su defensa. Por encontrarse prófugo el implicado decretase su emplazamiento por medio de Edictos.

Cópiese y notifíquese, el Juez, (fdo.) Mario Van Kwartel, El Secretario, (fdo.) Aristides Ayarza S.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Roberto Ridriel McKenzie (a) Blakie, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociendo o lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy, siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Primera publicación)